

**EL SENADO Y HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN
SANCIONAN CON FUERZA DE
LEY**

LEY REGLAMENTARIA DE LAS OBSERVACIONES ELECTORALES

Artículo 1°.-Incorpórese el Título VII bis al Código Electoral Nacional (ley 19.945):

TÍTULO VII BIS

Observación Electoral

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 165.- Objeto. La Justicia Electoral tiene a su cargo la implementación, organización y control de las tareas de observación electoral, la aprobación de los requisitos y procedimientos necesarios para su desarrollo que no se encuentren previstos en este Código, así como la imposición de sanciones.

Observación electoral es la actividad de registro de incidencias de un proceso electoral determinado, desarrollada de manera planificada y organizada por las personas jurídicas previamente acreditadas, a través de sus representantes que, ubicados en el espacio geográfico en el que se realizan las elecciones, buscan y recopilan información de leyes, procesos, actividades e instituciones relacionados con la celebración del proceso electoral materia de observación, con el propósito de analizarla para formular apreciaciones y recomendaciones que contribuyan a mejorar la integridad y la eficacia de los procesos electorales, así como a promover oportunidades de intercambio de experiencias y buenas prácticas.

Artículo 166.- Sujetos. Las organizaciones nacionales e internacionales que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Título podrán participar como Organizaciones Observadoras en aquellas instancias y procesos electorales regidos por el presente Código, en tanto se encuentren debidamente acreditados por la Justicia Electoral y adecúen su labor a las modalidades previamente establecidas.

Artículo 167.- Principios. La observación electoral se rige por los siguientes principios:

a). *Imparcialidad y neutralidad: Los observadores electorales deben mantener en todo momento una estricta imparcialidad política y de cualquier otra índole que pueda generar un conflicto de intereses que interfiera con la realización de las observaciones de manera exacta y neutral.*

b). *Objetividad: Los observadores electorales deben asegurarse de que sus observaciones sean sistemáticas, exactas y completas, haciendo constar tanto los factores positivos como los negativos y las pautas que puedan tener una incidencia importante en la integridad del proceso electoral. Los observadores deben basar sus conclusiones y recomendaciones en pruebas fácticas y verificables.*

c). *No interferencia y cooperación: Los observadores electorales no deben interferir en el cumplimiento de las funciones de los organismos electorales. Sus actividades deben ser realizadas sin obstaculizar el proceso electoral y procurando activamente la cooperación con las autoridades argentinas.*

d). *Independencia y profesionalismo: Los observadores deben actuar con autonomía e independencia de los actores del proceso electoral y conocer el tema materia de observación. Las misiones de observación deben estar integradas por personas con suficiente variedad de competencias políticas y profesionales, con la integridad necesaria para observar y valorar los procesos y principios electorales.*

e). *Legalidad y respeto a la soberanía: Los observadores electorales deben respetar la soberanía, la Constitución y las leyes internas del Estado argentino.*

f). *Transparencia: Las misiones de observación electoral no deben aceptar financiación ni apoyo de infraestructura de los partidos políticos ni de ningún miembro de los tres poderes del Estado argentino. Los observadores deben revelar sus fuentes de financiamiento conforme lo establece el presente Código.*

Artículo 168.- Garantías para la observación electoral. La Justicia Electoral garantizará a las Organizaciones Observadoras acreditadas:

a). *El libre acceso a la información disponible sobre todas las etapas y actividades del proceso electoral, así como a las tecnologías empleadas en la elección, incluidas las electrónicas y los procesos de certificación de votación electrónica de corresponder, y a toda otra tecnología que resulte aplicable a los procesos observados.*

b). *La inexistencia de trabas en la comunicación con los funcionarios electorales de todos los niveles.*

c). *La libertad de circulación en el territorio nacional para los miembros de la misión, grupo o delegación de observación.*

d). *La libertad para expresar, emitir y difundir las opiniones, recomendaciones e informes producto de las misiones de observación.*

e). *La no interferencia de autoridades gubernamentales, de seguridad o electorales en la selección de los observadores o número de los miembros de la misión, grupo o delegación.*

f). *La no interferencia en las actividades de observación electoral, por parte de autoridades gubernamentales, de seguridad o electorales.*

g). *La inexistencia de presiones o amenazas de represalias, por parte de cualquier autoridad gubernamental, contra cualquier ciudadano argentino o extranjero que integre, trabaje, colabore o proporcione información a las Organizaciones Observadoras, conforme a las normas legales vigentes.*

Artículo 169.- Reglas mínimas de actuación. Los observadores electorales deberán ceñir su actuación a los principios establecidos en el presente título, a las siguientes reglas mínimas, y a los códigos de conducta y acuerdos particulares de cada misión:

1) No podrán incidir de manera alguna en la voluntad de los electores ni en las decisiones que adoptan las autoridades de mesa, los fiscales partidarios o delegados judiciales.

2) En caso de presentarse controversias, situaciones irregulares o de conflicto en los establecimientos de votación durante la jornada electoral, su acción se limitará a registrar e informar lo sucedido.

3) No podrán sustituir u obstaculizar la labor de las autoridades electorales o interferir en su desarrollo.

4) No deberán evacuar consultas ya sea que provengan de electores, autoridades electorales, fiscales partidarios o cualquier otro actor del proceso electoral.

5) No podrán bajo ningún concepto realizar proselitismo político de cualquier tipo o manifestarse a favor de organizaciones que tengan propósitos políticos, grupos de electores, agrupaciones de ciudadanos o candidato alguno.

6) No podrán en ninguna circunstancia manipular los instrumentos de sufragio y materiales electorales.

Artículo 170.- Facultades y período de la observación electoral. La acreditación para el proceso electoral faculta a los Observadores para:

- 1) *Presenciar los actos preelectorales y el desarrollo de las votaciones.*
- 2) *Presenciar el escrutinio y cómputo de la votación de las mesas receptoras de votos en los establecimientos en que se encuentren acreditados.*
- 3) *Observar la transmisión de resultados en los establecimientos de votación y el escrutinio definitivo.*
- 4) *Recibir información pública sobre los aspectos relacionados con el control del financiamiento de campañas y gasto electoral.*

Ningún miembro de las fuerzas de seguridad podrá obstaculizar o poner trabas a las actividades que realicen los representantes de las Organizaciones Observadoras debidamente acreditados, salvo que estos estuvieren de manera manifiesta contraviniendo la ley, violentando las normas de organización del proceso electoral o excediéndose en las atribuciones que tienen asignadas.

Artículo 171.- Plan previo de observación. Las Organizaciones Observadoras deben presentar ante la Cámara Nacional Electoral un plan previo de observación electoral, el cual deberá contener al menos la siguiente información:

- 1) *Naturaleza y localización de las actividades electorales que serán monitoreadas, incluyendo un detalle de los establecimientos de votación que solicitan visitar.*
- 2) *Plan de despliegue de los Observadores Electorales.*
- 3) *Plan de financiamiento de la observación electoral.*
- 4) *Identificación de los responsables legales de la organización y la nómina de Observadores Electorales que participarán en los comicios.*
- 5) *Objetivos y alcances de la observación electoral a realizar.*

6) *Constancia de la producción de materiales informativos y compromiso de entregarlos a los Observadores Electorales, a efectos que conozcan sus facultades, las reglas que deben regir su conducta y sanciones que este Código prevé para su incumplimiento.*

7) *Toda otra que determine la Cámara Nacional Electoral con el fin de conocer cómo se desplegará la labor de observación electoral durante los comicios y garantizar su desarrollo en cumplimiento de las normas vigentes.*

La Cámara Nacional Electoral podrá pedir la modificación y/o ampliación de la documentación entregada, haciendo constar en cada caso la debida motivación.

Artículo 172.- Tipos de Organizaciones Observadoras. Las Organizaciones Observadoras podrán ser:

a). Organizaciones Observadoras Electorales de la Sociedad Civil: Son las organizaciones o entidades de la sociedad civil domiciliadas en la República Argentina o en el extranjero, que se acreditan ante la Cámara Nacional Electoral como instituciones facultadas para realizar observación electoral en determinado proceso electoral, conforme establece el Capítulo II del presente Título.

b). Organizaciones Observadoras Electorales Internacionales: Son los organismos internacionales que cuentan con el reconocimiento del Estado argentino para presentar observadores en un determinado proceso electoral.

CAPÍTULO II

Organizaciones Observadoras Electorales de la Sociedad Civil

Artículo 173.-Acreditación. La Cámara Nacional Electoral otorgará a los sujetos mencionados en el artículo 172 inciso a), la acreditación para constituirse en Organizaciones Observadoras, previa verificación del cumplimiento de los requisitos exigidos en este Código. La solicitud de acreditación debe incluir:

1) Designación de una persona humana, en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación, responsable de presentar el informe de observación al que hace referencia el artículo 179.

2) Nómina de personas humanas que actuarán en representación de la Organización Observadora como Observadores Electorales acreditados, haciendo constar su nombre, apellido y Documento Nacional de Identidad o Pasaporte, teléfono y correo electrónico.

3) *Documentación que acredite que el objeto del ente u organización, o misión del organismo, está vinculado con el desarrollo de las instituciones democráticas, el estudio de la materia político electoral y/o el funcionamiento de los partidos políticos.*

4) *Compromiso escrito de la organización de actuar con objetividad, imparcialidad y transparencia.*

La solicitud de acreditación podrá presentarse hasta veinte (20) días hábiles previos al acto electoral a observar por las organizaciones de la sociedad civil domiciliadas en el país y hasta cuarenta y cinco (45) días hábiles previos para el caso de las organizaciones domiciliadas en el extranjero.

Artículo 174.- Requisitos. La Cámara Nacional Electoral solo podrá otorgar las acreditaciones previstas en el artículo 173 a las organizaciones de la sociedad civil sin fines de lucro domiciliadas en el país o en el extranjero, cuyos observadores sean mayores de 16 años y no estén incurso en ninguna de las prohibiciones previstas en el artículo 175.

Artículo 175.- Impedimentos. La nómina no puede incluir a personas que se encuentren inhabilitadas para ser observadoras electorales por violaciones a las reglas de conducta, que ocupen o hayan ocupado cargos partidarios o electivos dentro de la República Argentina en los cuatro (4) años previos a la elección, ni que presten servicios en algunos de los poderes de los estados nacional, provincial y/o municipal.

Artículo 176.- Trámite. Una vez recibida la solicitud de acreditación, la Cámara Nacional Electoral deberá controlar en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles el cumplimiento de los requisitos exigidos. Si después de la revisión, el Tribunal entendiera que por alguna razón no debe otorgarse la inscripción, se notificará a la parte interesada a fin de que subsane las deficiencias señaladas, para lo cual contarán con tres (3) días hábiles las organizaciones domiciliadas en la República Argentina y con cinco (5) días hábiles las domiciliadas en el extranjero.

En caso de que la organización no efectuase ninguna presentación posterior se la tendrá por desistida.

Luego de verificar el cumplimiento de los extremos señalados y/o subsanadas las omisiones, la Cámara Nacional Electoral procederá a su inscripción en el Registro de entidades acreditadas para ejercer la observación electoral.

CAPÍTULO III

Organizaciones Observadoras Electorales Internacionales

Artículo 177.-Invitación a Organizaciones Observadoras Electorales Internacionales. A partir de la convocatoria de un proceso electoral determinado, la Cámara Nacional Electoral remitirá al Ministerio de Relaciones Exteriores una lista de los organismos internacionales a ser invitados para realizar actividades de observación electoral.

El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá requerir opinión a la Cámara Nacional Electoral para la suscripción de los acuerdos referidos a la observación electoral, la que deberá expedirse en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Artículo 178.- Impedimentos. Para los observadores de las Organizaciones Observadoras Electorales Internacionales regirán los mismos impedimentos que los previstos para las Organizaciones Observadoras de la sociedad civil, previstos en el artículo 175.

CAPÍTULO IV

De los Informes

Artículo 179.- Informe de Observación. Cada organización acreditada debe presentar ante la Cámara Nacional Electoral un Informe Final de Observación en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la elección.

El Informe de Observación contendrá los comentarios y conclusiones a los que se arribó con motivo de la tarea de observación desarrollada, así como las recomendaciones que se estimen pertinentes, tendientes a mejorar el desarrollo presente o futuro de los procesos electorales.

Artículo 180.- Informe Financiero. Las Organizaciones Observadoras deberán presentar también en un plazo de treinta (30) días hábiles de finalizada la jornada electoral, un informe suscrito por el representante legal sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento obtenido para sus actividades.

Las Organizaciones Observadoras que no reciban financiamiento para el desarrollo de sus actividades, podrán presentar una declaración jurada en la Cámara Nacional Electoral en el que manifiesten que la organización que representan no tuvo financiamiento alguno que deba ser reportado.

CAPÍTULO V

Sanciones

Artículo 181.- Falta de presentación del Informe de Observación y/o Financiero. Aquellas Organizaciones Observadoras de la sociedad civil que incumplieran con la presentación

del Informe de Observación y/o el Informe Financiero serán inhabilitadas por la Cámara Nacional Electoral para ser Observadores Electorales en la República Argentina durante dos (2) a cuatro (4) procesos electorarios consecutivos.

Las Organizaciones Observadoras Internacionales se registrarán por los acuerdos diplomáticos suscriptos.

Artículo 182.- Sanciones a Organizaciones Observadoras y Observadores Electorales. Si un observador electoral acreditado por una Organización Observadora de la sociedad civil, violare alguna de las reglas de conducta establecidas en el artículo 170 del presente Código, se le revocará la acreditación para el proceso electoral en curso.

Asimismo, la Cámara Nacional Electoral podrá revocar la acreditación de la Organización Observadora a la cual represente y sancionar, a ambos sujetos, con inhabilitación para desempeñarse como Observadores Electorales por dos (2) a cuatro (4) elecciones consecutivas.

Las Organizaciones Observadoras Internacionales se registrarán por los acuerdos diplomáticos suscriptos.

CAPÍTULO VI

Registro de Organizaciones Observadoras

Artículo 183.- Registro. La Cámara Nacional Electoral llevará un Registro Público de las Organizaciones Observadoras, el que será publicado en el sitio web de la misma y contendrá:

- 1) El listado de organizaciones acreditadas para cada turno electoral, así como una nómina de sus integrantes.*
- 2) Cartas de invitación, aceptación y acuerdos de misión con organismos internacionales.*
- 3) Planes previos de observación.*
- 4) Informes finales de observación.*
- 5) Informes financieros.*
- 6) Toda otra información pública que la Cámara Nacional Electoral disponga para su publicación.*

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley propicia la incorporación de un nuevo Título al Código Nacional Electoral con el objeto de regular las observaciones electorales en los procesos eleccionarios nacionales de nuestro país, en función de la importancia que las mismas han adquirido en la historia reciente. Entendiendo que si bien las misiones de observación no son suficientes para garantizar el normal desarrollo de un proceso electoral, contribuyen a otorgar transparencia y claridad a los actos que sustentan la legitimidad de origen de un gobierno, elevando la calidad de la democracia en general.

Lograr un proceso electoral íntegro, inclusivo, competitivo y transparente en todas sus etapas es esencial en un sistema de gobierno que garantice el respeto por el Estado de Derecho, el desarrollo de las instituciones democráticas y la vigencia plena de los derechos humanos; es allí donde la observación electoral cumple un rol fundamental, dotando de credibilidad y confianza a metodologías que en innumerables ocasiones son cuestionadas por los ciudadanos.

“Las elecciones no son un fin por sí solas. Su propósito, como lo indica la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es el de establecer la voluntad del pueblo con respecto a su gobierno. Son procesos para conferir legitimidad para gobernar, y para resolver pacíficamente la competencia política.

Una elección genuina es ultimadamente aquella en la que el resultado refleja las preferencias del pueblo expresadas libremente.

El que una elección y sus resultados gocen de credibilidad a los ojos de los ciudadanos de un país – que haya cumplido con su función de dar voz a la voluntad popular – dependerá del grado en el que se respeten los principios democráticos de sufragio universal e igualdad política, así como otras obligaciones internacionales, y del grado en el que la elección sea profesional, imparcial, precisa y transparente en todas las etapas de su administración” (Maarten Halff, Confianza en elecciones y aceptación de resultados. Informe de Políticas N°1, pág. 6, Kofi Annan Foundation).

Destacar la importancia de la percepción y la confianza ciudadana en el sistema electoral no resulta una cuestión menor si tenemos en cuenta que la crisis de la democracia en América Latina se refleja dramáticamente en indicadores como el de “Satisfacción con la democracia” relevado por Latino barómetro, donde los insatisfechos aumentan de un 51% en 2008 a 71% en 2018, mostrando una década de disminución

constante y continua. Correlativamente, la satisfacción disminuyó de un 44% en 2008 hasta un 24% en

2018. En ningún país de la región se observa una mayoría satisfecha; tan sólo tres países se acercan a tener uno de cada dos ciudadanos satisfechos: Uruguay con 47%, Costa Rica con 45% y Chile con 42% (Informe 2018, pp. 34-36, www.latinobarometro.org).

En sentido coincidente con lo hasta aquí descrito, se ha expresado la Cámara Nacional Electoral en ocasión de la creación del registro para la inscripción de las organizaciones de la sociedad civil interesadas en formar parte del proyecto de acompañamiento cívico o monitoreo electoral doméstico que se lleva a cabo en nuestro país, con base en las reglas y principios que fue estableciendo el propio Tribunal, y a solicitud de diversas asociaciones ciudadanas interesadas en el desarrollo de esta tarea:

“...no es posible soslayar que actualmente la observación electoral ha alcanzado una aceptación generalizada en todo el mundo y cumple un papel preponderante y trascendental en la evaluación de los comicios, promoviendo la confianza pública y disipando la posibilidad de que se produzcan conflictos relacionados con aquéllos, en tanto estas actividades de monitoreo permiten evaluar el grado de integridad de los procesos, impidiendo y detectando irregularidades y ofreciendo recomendaciones tendientes a optimizar las condiciones en que se ejerce el derecho de sufragio.-

Así, en los últimos años, muchos países de la región han previsto y regulado la actuación de otros sujetos -ya sea de origen internacional o de carácter interno- que, en calidad de observadores, veedores, invitados especiales, etc., participan monitoreando -con mayor o menor amplitud- los procesos electorales en su conjunto o aspectos específicos de aquéllos.-

Ello es así pues, la observación y el monitoreo de los comicios constituyen un modo de ejercicio del derecho de acceso a la información, en tanto a través de la recolección sistemática, completa y fiel de datos acerca de todos los componentes que integran estos procesos, la sociedad civil tiene la posibilidad de coadyuvar al logro de elecciones auténticamente democráticas” (Acordada Extraordinaria N° 128/2011 CNE, Considerando 4°).

En el ámbito regional, la observación electoral fue evolucionando paralelamente con el afianzamiento de los gobiernos democráticos, siendo consideradas las Misiones de Observación Electoral (MOEs/OEA), como una herramienta de cooperación política fundamental.

Desde 1962, la OEA ha desplegado más de 250 MOEs en 28 Estados Miembros. Las misiones, que en sus comienzos se realizaban de manera ad hoc, se han convertido en verdaderos ejercicios estandarizados y profesionalizados, ampliando el alcance de su trabajo a través de la implementación de metodologías que permiten analizar aspectos centrales del ciclo electoral como los sistemas de financiamiento político, el acceso a medios

de comunicación, la participación de pueblos indígenas y la equidad de género en la contienda.

En términos generales, se reconocen “tres etapas en la evolución de sus misiones de observación (Spehar et al. 2007). Desde que recibiera la primera invitación en 1962 a Costa Rica en febrero de ese año y a República Dominicana en diciembre del mismo, la primera generación de MOE se caracterizó por el acompañamiento acotado y simbólico de observadores en una región dominada por los regímenes autoritarios. Su naturaleza era sin duda política, y servía como un mecanismo de apoyo a la elección por parte del mismo sistema interamericano al que pertenecían estos regímenes.

[...] En 1972 se dio un salto importante cuando Galo Plaza, secretario general de la OEA, reglamentó la forma en que el Consejo Permanente podía enviar misiones de observación electoral. En 1985, esta fórmula se consolida y hasta hoy en día es el secretario general quien envía las misiones a pedido de los países miembros. Durante este primer período, la OEA observó elecciones en 11 países de la región y hasta finales de la década de los años 80 se enviaron en total 25 misiones de este tipo.

Una segunda generación de misiones se inaugura con el despliegue de la observación electoral que en 1990 se desarrolló en Nicaragua (Nolte 1997). Coincidente con los cambios políticos que América Latina experimentó en la época, el fin de los regímenes autoritarios dio pie a un fuerte aumento en las solicitudes de observación, las cuales se redefinieron en tamaño (despliegue de mayor número de observadores), estructura (con especialistas ejerciendo funciones específicas en distintas áreas de interés electoral) y objetivos (enfocadas en proveer un balance de cumplimiento con normas internacionales y nacionales). Durante esta segunda generación, que se extiende hasta el año 2005, la OEA desplegó 100 misiones de observación.

Con la creación del Departamento para la Cooperación y Observación Electoral en el año 2006, se dio inicio a una nueva etapa de la observación. Esta tercera generación de MOE/OEA se ha caracterizado por un aumento sustantivo de las solicitudes de despliegue, una diversificación aún mayor en el tipo de procesos electorales observados—incluyendo referéndums y elecciones locales— y el desarrollo e implementación de metodologías que complementan la observación del proceso electoral...” (Muñoz Pogossian, Betilde y Alvarez Veloso, David, “La responsabilidad de observar: repensando la observación electoral de la OEA en América Latina Hoy, 70, 2015, pp. 58-59, Ediciones Universidad de Salamanca).

El derecho humano fundamental de participar en el gobierno del propio país, directamente o por medio de representantes libremente elegidos -contemplado en distintos instrumentos internacionales-, otorga a las actividades de observación, la base jurídica para su desarrollo. Encontramos este sustento en documentos “universales”, elaborados y aprobados por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), como en

instrumentos regionales, producto de organizaciones tales como la Unión Africana, la Organización de los Estados Americanos o el Consejo de Europa.

En el caso de las MOE/OEA, se articulan a través de un conjunto de normas que fueron tomadas en consideración para la elaboración del presente proyecto de ley, como las que se enumeran a continuación:

1) Entre los instrumentos de carácter vinculante que regulan las MOE y forman parte de su marco jurídico se encuentran: la Carta de la Organización de los Estados Americanos; las normas relativas a la protección de los derechos humanos, conocidas como “Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y Políticos”, cuyos fundamentos se hallan en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos; las resoluciones emitidas por la Asamblea General que contienen normas relativas a la observación electoral como la Resolución sobre derechos humanos, democracia y observación electoral (1989) y la Carta Democrática Interamericana (2001); los acuerdos suscritos entre la Secretaría General de la OEA y los Estados Miembros estableciendo las condiciones para los procesos de observación - Acuerdos de Privilegios e Inmunidades y Acuerdos de Procedimientos para la Observación Electoral -.

2) Entre los instrumentos no vinculantes destacamos la Declaración de Principios para la Observación Internacional de Elecciones y el Código de Conducta para Observadores Internacionales de elecciones, suscriptos por distintas organizaciones durante un Acto de conmemoración, el 27 de octubre de 2005, en las Naciones Unidas (Nueva York).

En relación a la normativa vigente en los países de la región, la mayoría brinda un importante lugar a la observación, ya sea a partir de una legislación propia o por acuerdos internacionales.

Bolivia, Costa Rica, Ecuador y Perú cuentan con una legislación nacional, mientras que Argentina, Colombia, Honduras, Paraguay y Venezuela permiten la observación a partir de acuerdos con las instituciones que tienen a su cargo el desarrollo de las elecciones. Por su lado, Brasil y Uruguay también le otorgan un rol al desempeño de los observadores, mientras que Chile aún no ha dado un marco a dicha función.

En nuestro país no existe una legislación que abarque la observación electoral de manera íntegra; sin embargo, el derecho a participar en los asuntos públicos por medio de representantes -fundamento esencial para las observaciones electorales- se encuentra protegido constitucionalmente en los artículos 1, 22, 37 (C.N.) y distintos tratados de derechos humanos con igual jerarquía (artículo 75, inc. 22), como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (art. 20); la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 21); la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 23); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 25), y otros instrumentos específicos como la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación Racial (art. 5, c); la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación

contra la Mujer (art. 7); y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (art. 29).

Asimismo, corresponde señalar que las organizaciones de la sociedad civil pueden ejercer un “acompañamiento cívico” a partir de lo resuelto en la Acordada N°128/11 de la Cámara Nacional Electoral, cuyos lineamientos y medidas fueron especialmente ponderados para la redacción del presente proyecto.

En este sentido, también se consideraron para la elaboración de este proyecto de ley las recomendaciones efectuadas por Transparencia Electoral, organización de la sociedad civil con amplia trayectoria a nivel regional e internacional en la observación de procesos electorarios, aportes que enriquecieron la iniciativa y le imprimieron una fuerte impronta ciudadana y participativa a la elaboración de la normativa que estamos proponiendo.

Por ello, habiendo realizado una breve reseña sobre la evolución histórica y destacado la importancia de las misiones de observación electoral en la vida democrática latinoamericana, además de la normativa nacional e internacional que fundan el proyecto, se abordan a continuación los fundamentos relativos a cada Capítulo en particular.

En el *CAPÍTULO I* se establecen las *Disposiciones Generales*, delimitando el objeto de la iniciativa, los sujetos intervinientes, las funciones y tipos de organizaciones observadoras y actores gubernamentales implicados (incluidos los órganos electorales), los principios y criterios rectores, comprendiendo las garantías mínimas de actuación para los observadores y considerando las características de idoneidad que los mismos deben poseer para integrar una organización.

Se fijan las facultades que tendrán los observadores acreditados y durante qué lapso, así como los requisitos mínimos que debe contener el Plan previo de observación a presentar ante la Cámara Electoral Nacional.

Algunos de los principios rectores y reglas mínimas de actuación en el proceso de observación electoral, que se precisan en el presente proyecto, son: “*la obligación de respetar la soberanía y las normas internacionales de derechos humanos; las leyes del país anfitrión y la autoridad de los órganos electorales; la obligación de mantener en todo momento una estricta imparcialidad política, no obstruir los procesos electorales, presentar identificación adecuada, mantener la exactitud de las observaciones, abstenerse de formular comentarios al público o a los medios de comunicación antes de que se exprese la misión, cooperar con los otros Observadores [...] y mantener un adecuado comportamiento personal*” (Manual para las Misiones de Observación Electoral de la Organización de los Estados Americanos, p. 14, SG/OEA, Washington D.C., 2006).

En los *Capítulos II y III* se establecen las formas de los trámites de acreditación y participación, requisitos e impedimentos para las Organizaciones Observadoras Electorales de la Sociedad Civil e Internacionales.

En los artículos 173, 174, 175 y 176 del Capítulo II, se recogen gran parte de las disposiciones adoptadas en la Acordada Extraordinaria N° 128/CNE/2011, aplicándose las mismas a las organizaciones de la sociedad civil con domicilio en nuestro país o en el extranjero, conforme determina el artículo 172, inc. a) propuesto.

Este tipo de organizaciones observadoras son diferenciadas de las del Capítulo III, donde se contempla la situación de los organismos internacionales que cuentan con el reconocimiento del Estado argentino para presentar observadores en un determinado proceso electoral (artículos 172, inc. b, 177 y 178).

Se realiza esta distinción en función de las características propias de los organismos internacionales como sujetos del derecho internacional y de las potestades del Poder Ejecutivo Nacional en el manejo de las relaciones exteriores, situación que se encuentra prevista en la normativa internacional y en nuestra Carta Magna. En este sentido, la Cámara Nacional Electoral tiene dicho: *“Que, ahora bien, el artículo 23 de la Carta Democrática Interamericana, aprobada el 11 de septiembre de 2001 por la Organización de los Estados Americanos, prevé que los Estados miembros, “en ejercicio de su soberanía, podrán solicitar a la O.E.A asesoramiento o asistencia para el fortalecimiento y desarrollo de sus instituciones y procesos electorales, incluido el envío de misiones preliminares para ese propósito”. A su vez, el artículo 24 establece que “[l]as misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado miembro interesado” y que, “[c]on tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebraran un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate”.-*

En tales condiciones y toda vez que, por imperativo constitucional (artículo 99, inc. 11, y artículo 27), el manejo de las relaciones exteriores del Estado argentino como tal es potestad exclusiva del Poder Ejecutivo Nacional, el Tribunal entiende que es atribución de este formalizar el pedido -formulado en los términos de las normas internacionales citadas- relativo al envío de una misión de observación electoral, ante la Organización de los Estados Americanos” (Considerando 6°, Acordada Extraordinaria N° 18/CNE/2009).

Finalmente, en los *Capítulos IV, V y VI* se especifica la obligación de presentación de informes de observación y financieros, las sanciones por su incumplimiento y un Registro Público que otorga transparencia a las actividades y permite el acceso a la información por parte de la ciudadanía en forma ágil y simple.

Los informes son centrales para las tareas de observación, en virtud de que en ellos se verán plasmadas todas las recomendaciones derivadas del despliegue efectuado durante el proceso electoral.

En este sentido, los informes y recomendaciones de las Misiones de Observación Electoral de la OEA han originado un importante número de estudios y análisis posteriores. Diversos *“autores han destacado el rol que cumplen los observadores como*

elemento disuasivo de fraudes (Kelley 2012) y como facilitadores de buenos oficios para evitar conflictos y/o violencia post-electoral (Claes 2017). Asimismo, las Misiones de la OEA se han identificado como una “fuente directa, técnicamente responsable y profesional que contribuye a identificar lo bueno y lo malo de cada proceso electoral” (Freidenberg 2017) y que en el largo plazo, sirven como instrumento para el perfeccionamiento de la democracia (de Icaza 2018)” (MOES/OEA: Recomendaciones y Reformas, Secretaría para el Fortalecimiento de la Democracia, Septiembre 2018, p. 5).

En el caso del Registro, cabe destacar que la Cámara Nacional Electoral ya lo ha implementado y que, en los sitios oficiales de los organismos internacionales, también se encuentra este tipo de información. Por ello, lo que se pretende mediante la presente iniciativa, es darle un marco jurídico más amplio y obligatorio en nuestra legislación interna al acceso a la información pública de las actividades de observación electoral que en un futuro se lleven a cabo.

A modo de conclusión, reiteramos que la observación electoral constituye un aporte fundamental para el fortalecimiento de la democracia y resulta fundamental otorgarle un marco legal integral, con la Justicia Nacional Electoral como autoridad competente y central, dando preponderancia al rol de las organizaciones observadoras, fomentando la participación ciudadana y, en definitiva, brindando mayor legitimidad a los actos de los gobiernos y representantes electos.